

Expediente: **736/15**

Carátula: **BENAVIDEZ KARINA GABRIELA Y OTRO C/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA III**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS FONDO**

Fecha Depósito: **18/09/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23181853719 - *PARAJON FERULLO, CARLOS A.-POR DERECHO PROPIO*

20174940437 - *MARTINEZ CARABAJAL, CARLOS E.-POR DERECHO PROPIO*

20206804670 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -CITADA EN GARANTIA*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

20174940437 - *MORENO, HUGO DANIEL-ACTOR*

27255435499 - *SANDOVAL, GUSTAVO RODOLFO-DEMANDADO*

20174940437 - *BENAVIDEZ, KARINA GABRIELA-ACTOR*

30715572318715 - *FISCAL DE CAMARA CIVIL, -FISCAL DE CAMARA EN LO CIVIL COMERCIAL LABORAL Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO*

27255435499 - *MUIÑO MATIENZO, MARIA CECILIA-POR DERECHO PROPIO*

20206804670 - *GOMEZ, JORGE GUSTAVO-POR DERECHO PROPIO*

27231167736 - *ALBORNOZ, ALDA KARINA-POR DERECHO PROPIO*

90000000000 - *SAIN, MARIANA SOFIA-POR DERECHO PROPIO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala III

ACTUACIONES N°: 736/15



H105031657261

JUICIO: BENAVIDEZ KARINA GABRIELA Y OTRO c/ PROVINCIA DE TUCUMAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE. N°: 736/15. SENTENCIA DE FONDO

San Miguel de Tucumán.

VISTO: la causa caratulada “Benavídez, Karina Gabriela y otro c/ Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y otros s/daños y perjuicios” y reunidos los Sres. Vocales de la Sala IIIa de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo para su consideración y decisión, se establece el siguiente orden de votación: Dres. Sergio Gandur y Ebe López Piossek, habiéndose arribado al siguiente resultado:

El Sr. Vocal Sergio Gandur dijo:

RESULTA:

I.- Demanda:

En 30-12-2015 **Karina Gabriela Benavídez** D.N.I. N°22.181058, **Hugo Daniel Moreno** D.N.I. N°25.853.152, por sí y en representación de sus hijos menores de edad **Mateo Moreno** D.N.I. N°46.527.476, **Bautista Moreno** D.N.I. N°49.343.970 y **Simón Moreno** D.N.I. N° 52.110.484, con patrocinio letrado (**Carlos Martínez Carabajal** MP N°3726), iniciaron demanda contra el Superior Gobierno de la **Provincia de Tucumán** y contra **Gustavo Rodolfo Sandoval** D.N.I. N°26.795.652,

reclamando la suma de \$248.518, o en lo que más o menos resulte de las pruebas, con intereses, gastos y costas (fs. 6 a 16 de autos soporte papel).

Precisaron que el hecho ilegítimo (accidente de tránsito) que motiva el reclamo ocurrió el 6/01/2015, aproximadamente a las 00:00 horas, cuando el vehículo de su propiedad, un FIAT QUBO, dominio OPR 433, conducido por Hugo Daniel Moreno, se encontraba detenido ante la luz roja de un semáforo en la intersección de Avenida Alem y Lamadrid, y fue embestido por la parte trasera por un automóvil CHEVROLET CORSA, dominio KFK 471, vehículo policial del demandado y conducido por el Agente Gustavo Rodolfo Sandoval.

Relataron que el codemandado Sandoval es el responsable absoluto del siniestro debido a su imprudencia e impericia, la violación de reglamentaciones de tránsito, la falta de advertencia del vehículo detenido, el exceso de velocidad y la omisión de mantener la distancia prudencial, lo que denota una falta total de atención. Recalaron que el conductor que marcha detrás de otro, debe guardar una distancia prudencial que ante una eventual frenada le permita tomar los recaudos para evitar el choque.

Señalaron que en el caso, su vehículo (de propiedad de la coactora Benavídez), se encontraba detenido según la indicación semaforizada, y que por la falta de atención el codemandado lo chocó desde atrás, por lo que se aplica la presunción de culpa para quien colisiona de esta forma (art. 64 de la ley N°24.449) y la aplicación de la responsabilidad objetiva (Art. 1757 CC) y subjetiva (Art. 1716 CC), remarcando que las condiciones climáticas imperantes eran las adecuadas, no impedían la visual.

Reclamaron los siguientes rubros: Daños Materiales:

Reparación del Vehículo: \$50.098, basado en presupuestos por repuestos y mano de obra, ya que sufrió numerosos daños adjuntando fotografías y presupuesto de reparación (abolladura de portón trasero y de bisagras del lado izquierdo, rotura parante trasero izquierdo, rotura cerradura tapa baúl, rotura enganche cerradura, rotura travesaño posterior, rotura travesaño posterior piso, rotura lateral trasero externo, rotura faro posterior izquierdo, rotura de sensor de estacionamiento, rotura completa paragolpes trasero, entre otros).

Privación de Uso: \$18.420.- por un período de no menos de veinte días, equivalente a un mes de alquiler de un vehículo de similares características, adjuntando presupuesto de empresa Hertz.

Desvalorización del Rodado: \$30.000, dado que el vehículo tenía solo quince días de circulación al momento del siniestro.

Daño Corporal - Lesiones - Secuelas: Reclamaron \$80.000, a distribuirse en partes iguales, para los hijos menores Mateo y Bautista Moreno, quienes sufrieron lesiones, dolor en cuello, cabeza y columna vertebral, y traumatismos varios. Se destacó que Mateo Moreno presentaba un retraso mental leve y angustia generalizada con crisis de llanto que afectaban la dinámica familiar según el informe psicológico de la licenciada Cecilia Báez y fueron atendidos en el hospital de niños por el dr. Omar Baldo, externados con pautas de alarma.

Daño Moral: Reclamaron \$70.000, divididos en partes iguales (\$35.000 cada uno), para los dos hijos menores que sufrieron lesiones.

Citaron en garantía a la Caja Popular de Ahorros de Tucumán fundamentaron su derecho, ofrecieron prueba y solicitaron que se haga lugar a la demanda.

II. Contestación de demanda del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán:

En 06-04-2017 (fs. 93/102 de autos soporte papel), contestó demanda el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán mediante apoderado letrado (Carlos Parajón Ferullo MP N°3195) y negó que los hechos hayan ocurrido de la manera expuesta por los actores.

Alegó que en cumplimiento de una comisión, el agente de policía Sandoval circulaba con el móvil policial cuando el vehículo de los actores frenó "brusca e intempestivamente", impidiendo evitar la colisión.

Afirmó que la luz del semáforo en la intersección estaba en "amarillo intermitente", no en rojo y destacó que el impacto fue "absolutamente menor", resultando solo una abolladura (menor) en la compuerta trasera y la rotura de un acrílico trasero, negando lesiones visibles en los menores transportados o incapacidad alguna.

Argumentó que la demanda se basa en una versión "falaz y antojadiza" y que la acción planteada adolece de "absoluta orfandad probatoria". Citó el acta de declaración administrativa del 30-03-2017 del agente en la que se da cuenta de daños menores en el rodado y que las personas no presentaban lesiones visibles.

Solicitó el rechazo de la demanda.

III. Contestación de demanda de la Caja Popular de Ahorros de Tucumán:

En 12-04-2017 (fs. 110/113 de autos soporte papel), contestó demanda la Caja Popular de Ahorros de Tucumán (CPA) citada en garantía como aseguradora (mediante la apoderada letrada Mariana Sofía Sain MP N°7637) y negó todos los hechos invocados en la demanda y la aplicabilidad de las normas de derecho citadas.

Alegó que el accidente se produjo por pura y exclusiva culpa de la víctima, Hugo Daniel Moreno, quien desplegó una conducta "absolutamente antijurídica y antirreglamentaria".

Afirmó que el rubro "privación de uso" es desmedido e injustificado, y que la "desvalorización del rodado" es una "artimaña".

Sostuvo que la demanda carece de fundamento en cuanto a los daños corporales y morales, ya que la colisión fue de "impacto mínimo".

Expresamente, alegó la inaplicabilidad del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación (CCC), en vigencia desde el 1 de agosto de 2015, según el Art. 7 del CCC, por ser el accidente anterior a su entrada en vigencia. Solicitó el rechazo de la demanda, precisando que "no puede ser abonado" por esa aseguradora una indemnización por un daño que "no ocurrió" como es el de la litis.

IV. Contestación de demanda del conductor del vehículo Gustavo Rodolfo Sandoval:

En 16/05/2017 el codemandado Gustavo Rodolfo Sandoval, mediante apoderada letrada (María Cecilia Muiño Matienzo MP N°4267) contestó demanda (fs. 131/134 autos soporte papel), negando todos los hechos y el derecho invocados por la parte actora, excepto los que sean expresamente reconocidos.

Replicó las afirmaciones de la Caja Popular de Ahorros, atribuyendo la exclusiva culpa a la víctima, negando daños psicológicos o morales significativos, y calificando la desvalorización del rodado como una "artimaña". Solicitó el rechazo de la demanda.

V. Actuaciones finales:

Abierta la causa a prueba, se produjeron las que da cuenta el informe actuarial del 11-12-2019: seis de la parte actora, tres de la provincia de Tucumán, dos del coaccionado Sandoval y una de la aseguradora.

La Caja Popular de Ahorros cambió de apoderamiento en 18-02-2019: letrada Alda Karina Albornoz M.P. N°4280 y finalmente el 24-11-2021 al letrado Jorge Gustavo Gómez.

La parte actora obtuvo el beneficio para litigar sin gastos mediante sentencia N°534 del 23/04/2024 designándose a partir del 9-03-2023 al letrado Carlos Martínez Carabajal -MP3726- como apoderado de los cónyuges co-actores.

En 20-09-2024 se practicó planilla fiscal, haciendo extensivo el beneficio otorgado al actor a las restantes partes por proveídos del 25-11-2025 y 05-11-2024.

Agregados los alegatos de las partes (salvo el de la parte actora, cfr. proveído del 28-02-2020), los autos pasaron a despacho para resolver por providencia del 05-11-2024 y a fallo en 14-11-2024.

CONSIDERANDO:

I. Aplicación de la Ley en el tiempo y Responsabilidad del Estado:

En primer lugar, es necesario destacar que el accidente se produjo el **6 de enero de 2015**, fecha en que no se encontraba en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, ley N°26.994, -que entró en vigor el 1 de agosto de 2015-.

Por lo tanto, se aplicarán analógicamente las normas del Código Civil que regulan la responsabilidad en materia de accidentes de tránsito y la responsabilidad objetiva del Estado.

II. Configuración de la Responsabilidad:

II.1- Encuadre jurídico:

Respecto del encuadre jurídico que cabe realizar al caso en análisis, es preciso recordar que nuestra Corte Suprema Provincial ha tenido ocasión de afirmar que el artículo 1113 del Código Civil incorporó como factor de imputación de responsabilidad, además de la culpa, otros de índole **objetiva** para un equilibrio más perfecto, a fin de satisfacer las exigencias de la justicia distributiva. Estos fundamentos objetivos son la garantía -artículo 1113, 1er. párrafo del Código Civil-, el riesgo creado -artículo 1113, 2° párrafo parte 2°- y la equidad -artículo 907- (cfr. CSJT, sentencia N°400 del 04/05/2009, in re: “Arriola, José Francisco y otra c/ Gómez de Di Nella, María Ester Fátima y otro s/ daños y perjuicios”).

Que conforme ha quedado trabada la litis y en virtud de los hechos invocados y constancias de autos, se advierte que el hecho jurídico constitutivo de la acción que se intenta en autos es el accidente de tránsito del que la parte actora imputó responsabilidad al conductor y a la provincia de Tucumán en base a normas de responsabilidad civil (art. 1109 y 1113 del C.C.).

Al respecto, profusa doctrina y jurisprudencia admiten sin vacilaciones que los accidentes de automotores, cualquiera sea la forma y modo en que se produzcan, caen inexorablemente bajo la órbita del art. 1113, párr. 2°, parte 2da del Código Civil - que resulta aplicable analógicamente al campo del derecho público- y se presentan alcanzados por la responsabilidad civil por el riesgo creado y aplicable al caso dada la fecha en que ocurrió el hecho.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se ha pronunciado en numerosos fallos, considerando que para los daños causados por vehículos cuya guarda o titularidad corresponden al Estado Nacional, resultaba aplicable el supuesto previsto en el segundo párrafo del art. 1113, el “riesgo de la cosa”, pudiendo citar a modo de ejemplo los siguientes precedentes: “Valle, Roxana Edith c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ daños y perjuicios” (CSJN, 10/04/2003, V.5230XXXVI); “Carbone, Jorge Roque c/ La Pampa, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios (accidente de tránsito)” (CSJN, 10/12/1996, C.368.XXIV) y “Borsotti, Diego Juan Francisco c/ Ricchiuto, Gustavo Alfredo y otros” (CSJN., Fallos 316:119, 16/02/1993); y **este Tribunal** respecto del estado provincial en sentencia N°324 del 02/06/2021 in re “Rodríguez, Hugo Sebastián y otros c/ Provincia de Tucumán y otro s/ daños y perjuicios”, expte. N°: 343/12, entre muchas otras.

Así el dispositivo contenido en el art. 1113 del CC establece que *“la obligación del que ha causado un daño se extiende a los daños que causaren las cosas de que se sirve, o que tiene a su cuidado”. A su vez “en los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”*.

Sentado lo anterior tenemos que la responsabilidad generadora del deber de indemnizar, exige la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. 2) Un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. 3) El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o a un interés propio de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. 4) Una relación de causalidad adecuada suficiente entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño (Alterini A. A., Derecho de Obligaciones, Abeledo-Perrot, 1995, pág.158).

De este modo a la parte actora le incumbe la prueba del hecho y su relación de causalidad con el daño que invoca sufrido, mientras que para eximirse de responsabilidad, a los codemandados les corresponde la acreditación de la culpa de la víctima o la de un tercero por quien no deben responder, siendo aplicable asimismo las normas contenidas en la Ley Nacional de Tránsito N°24.449 y en la reglamentación local del tránsito.

II.2- Las pruebas aportadas:

En autos no se encuentra controvertido que el 6-01-2015, aproximadamente a horas 00:00 el vehículo Chevrolet Corsa, dominio KFK 471, propiedad del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán -policía de Tucumán- y conducido por Gustavo Rodolfo Sandoval, colisionó con la parte trasera del vehículo Fiat Qubo, dominio OPR 433, conducido por Hugo Daniel Moreno, que se encontraba detenido.

Las características del hecho, la participación de los protagonistas y su dinámica surgen de la constancia policial de la comisaría 3° del 07-01-2015 y del acta de intervención de accidente de tránsito del 06-01-2015, también de la comisaría 3°, que da cuenta que la camioneta con los integrantes de la familia *“fue colisionada desde la parte de atrás por el patrullero para luego arribar una ambulancia y trasladar a sus hijos hacia el hospital del Niño Jesús para su atención respectiva...”* (cfr. documentación letra B diciembre 2016 constancia fs. 79 expediente soporte papel).

En igual sentido, declaración del empleado policial en acta del 30-03-2015 ante la comisaría de U.R Sur en Concepción que reconoció que circulaba atrás de la camioneta y manifestó que impactó en el

paragolpe trasero a la altura del faro izquierdo, produciendo la rotura del mismo (cfr., documental mayo de 2017, constancia fs. 103 autos soporte papel).

También han sido probados la propiedad del vehículo de la coactora Karina Gabriela Benavídez (Título del automotor N°TS 05478563 y cédula N°0476159337 del 18-12-2014), la habilitación para conducir del padre de sus hijos Hugo Daniel Moreno (Licencia de conductor vigente al momento del hecho de la municipalidad de San Miguel de Tucumán con vto. en 02-01-2018), aunque sin la cobertura por exceder su propia póliza, sin registrar pagos (cfr., constancias CPDN° 2, a fs. 317/318).

Surge la existencia del seguro con cobertura vigente del vehículo por Seguros Rivadavia, grupo y orden 11437-119 de la operatoria Fiat Plan, póliza 42/02/574600 con vigencia hasta el 01-02-2015 y prórroga automática mensual. Consta también la denuncia del siniestro en su aseguradora recibida en 12-01-2015 (cfr. documental del cargo actuarial de fs. 79, de mes de abril de 2017).

Las filiaciones de los niños y la pretensión de reclamo en su nombre no resultaron cuestionadas y resultan de las respectivas actas de nacimiento acompañadas en documentación letra B diciembre 2016 (constancia actuarial de fs. 79 expediente soporte papel).

A su vez no se ha discutido ni la propiedad del vehículo por la accionada, ni que el conductor prestaba servicio como agente de la policía de Tucumán al momento del hecho (cfr. CPAN°3, con la remisión del legajo del cabo Sandoval en 82 páginas, según constancia actuarial de fs. 248 de autos soporte papel).

La participación de la aseguradora se sustenta en la póliza N°188.728 y denuncia de siniestro N°66732 del 12-01-2015, ante el Departamento Asegurador de la Caja Popular de Ahorros, siendo el asegurado el Departamento General de Policía de la Provincia de Tucumán, correspondiente al vehículo chevrolet corsa patente KFK471 (cfr., documental mayo de 2017, constancia fs. 103 autos soporte papel y constancia en copia fiel de 130 de autos soporte papel, acompañada por la aseguradora en 16-05-2017). También de la carpeta de siniestro N°66732 en cuaderno de prueba N°3 del actor, sin resolución (fs. 223/239).

II.3- Conclusión sobre el punto:

Verificados los presupuestos que configuran la responsabilidad por riesgo: la calidad de dueño o guardián del demandado, la intervención activa de una cosa para la existencia del daño, y el nexo de causalidad entre los extremos mencionados, resulta operativa la norma del art. 1113 del C.C., aplicable como se dijo a este supuesto por estar vigente al momento de producido el hecho dañoso.

Ello en tanto los demandantes acreditaron el nexo de causalidad respectivo, esto es que los daños cuya indemnización se reclama derivan de la colisión con un vehículo cuya titularidad y guarda, respectivamente pertenece y estaba a cargo de la provincia de Tucumán y del coaccionado, agente de su dependencia.

De este modo se debe imputar el deber de resarcir a los sindicatos como responsables, a menos que éstos invoquen y acrediten suficientemente las pertinentes causales de eximición (cfr. CSJT, 10/4/2006, “Peralta, Ángela vs. Villada Rosa Argentina s/daños y perjuicios”, sentencia N° 285), causales que, como se vió, no lucen probadas en autos.

En efecto, en este esquema y en la dinámica del accidente arriba descripto, la víctima del siniestro de tránsito solo debe acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo, es decir, debe probar la relación de causalidad puramente material entre el vehículo y el daño.

Esta relación de causalidad no fue controvertida en autos y surge del contenido del acta declaración administrativa del 30-03-2017 y del acta de intervención de accidente de tránsito del 06-01-2015 a horas 01:30 por ante la Policía interviniente (cfr. documentación según cargo actuarial de fs. 103 de mayo 2017).

La jurisprudencia es clara en establecer que quien embiste desde atrás (sr. Sandoval), asume una presunción de culpa que solo cede ante prueba en contrario y por su parte, el dueño y el guardián - en este caso la Provincia de Tucumán- responden objetiva y concurrentemente por el daño causado por riesgo o vicio de cosas.

Todo ello, más allá de la objeción del conductor codemandado en cuanto a su manifestación de que la frenada o detención del vehículo de los coactores fue intempestiva, pues este extremo no pudo ser probado con ningún elemento de juicio a estar de las condiciones climáticas y del terreno, según el acta policial del 06-01-2015 arriba mencionada (sin rastros de frenada, lugar con buena visibilidad, sin lluvia , esquina semaforizada y calzada en condiciones).

Los codemandados (Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y Gustavo Rodolfo Sandoval) y la aseguradora (Caja Popular de Ahorros) invocaron como eximente la exclusiva culpa de la víctima, alegando una frenada brusca o que el semáforo estaba en amarillo intermitente, aspectos que -tal como se dijo- no resultaron sustentados con elementos de juicio.

Es que, siguiendo el precedente del caso "Cuevas" (sentencia N°1645/2024 expte. N°60/18 de esta Sala), entre muchos otros, se ha dicho que la carga de la prueba de estas eximentes recae sobre quien las invoca y en el caso de los presentes autos, la parte demandada (propietario y conductor) y la aseguradora no han producido prueba alguna que acredite la configuración de las eximentes invocadas.

El mero alegato de una frenada brusca o una situación relacionada con el estado de luz amarilla intermitente o no del semáforo -aspecto relacionado con la hora en que ocurrió el siniestro-, distinta a la declarada por la parte actora, en nada obsta dicha conclusión al no haberse acompañado otro elemento de juicio ni sustento probatorio idóneo.

Esta situación alegada resulta por lo tanto insuficiente para desvirtuar la presunción de causalidad sobre el creador del riesgo.

De este modo, puesto que se acreditó en autos que el vehículo policial embistió al vehículo de los actores mientras éste se encontraba detenido, y atento a que no se probó el acaecimiento de eximente alguna, se determina la configuración de la responsabilidad del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y de Gustavo Rodolfo Sandoval de acuerdo a lo normado por los arts. 1109 y 1112 del CC, aplicados analógicamente, en las condiciones arriba señaladas.

III. Procedencia de los rubros reclamados:

Determinada la responsabilidad, en lo que sigue se abordará la procedencia y cuantía de los rubros reclamados en autos:

a) Daños Materiales:

Los actores reclamaron \$50.098 por la reparación del vehículo; y \$30.000 por desvalorización del rodado. Además reclamaron \$18.420 por privación de uso.

El artículo 1.068 del Código Civil, que define el daño emergente, dispone que: "Habrá daño siempre que se causare a otro algún perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria, o directamente en las

cosas de su dominio o posesión, o indirectamente por el mal hecho a su persona o a sus derechos o facultades”.

Estos rubros buscan la reparación patrimonial del perjuicio sufrido en el automotor y por la privación de su uso.

A pesar de las negaciones genéricas de la contraria acerca del alcance de los daños, la documentación y la mecánica del choque: colisión trasera a un vehículo detenido, sustentan la existencia de estos perjuicios.

a.1) En efecto, las fotos de los **daños del vehículo** a la vista de este Tribunal (documentación según cargo actuarial de fs. 79 SAE 19-12-2016), resultan coincidentes con los detalles de los daños descriptos en su parte trasera y la necesidad de repuestos y mano de obra realizados tanto en el presupuesto N°11155 del Taller Gerardo en fecha **13-01-2015**, que sumaba **\$23.300**; del concesionario Piazza S.A. del 15-01-2015 por la suma de **\$24.970** y de la empresa J.D.G. neumáticos del 02-03-2015 por \$1.828 (respecto de la cubierta y gastos de colocación, que se suma al primero), lo que totaliza **\$50.098**.

Éstas probanzas se presentaron para su reconocimiento en el C.P.N°2 del actor, produciéndose a fs. 195, 205 y 193, respectivamente, sin observaciones, y resultan congruentes con la descripción efectuada en el acta policial del 06-01-2015 en horas de la noche en cuanto precisó los **daños visibles** y que el vehículo presentaba “*daños en la compuerta trasera, faro trasero izquierdo*”.

De tal modo que a este punto del rubro analizado debe tenérselo sin dudas por mostrado y probado, correspondiendo su reparación en la apreciación efectuada en la demanda, atento el tiempo transcurrido y la falta de objeción por los accionados.

A su vez, se tomará la suma arriba consignada (**\$50.098**), y se aplicará un interés igual a la tasa activa promedio Banco de la Nación Argentina, **desde la fecha del presupuesto** de mano obra efectuado por el concesionario Piazza S.A. (**15-01-2015**) y hasta el **31/08/2025** (última fecha en que se registra en la página del Colegio de Abogados de Tuc a la fecha de este pronunciamiento para tal cometido), lo que arroja un importe actualizado de **\$309.594,49** (porcentaje de actualización: 517,98%).

a.2) Los actores reclamaron **desvalorización del rodado** correspondiente a **\$30.000** “*dado que el vehículo tenía solo quince días de circulación al momento del siniestro*”, aspecto que fue acreditado con la copia del Título del automotor N°TS-05478563-cédula N°0476159337 de fecha **18-12-2014**, siendo la fecha del siniestro el **06/01/2015**, de modo que, atento tan corto período de uso, **surge claro y razonable el reclamo de marras**.

Así, a este punto del rubro también debe tenérselo por mostrado y probado, correspondiendo su reparación según la apreciación efectuada en la demanda, atento el tiempo transcurrido y la falta de objeción y probanza en contrario por los accionados.

Conforme al principio de reparación plena e integral y dado que las sumas fueron estimadas en la demanda, las mismas deben ser valoradas a la fecha de la presente sentencia para asegurar una justa compensación.

Para ello, se tomará la suma estimada de desvalorización (**\$30.000**), y se aplicará un interés igual a la tasa activa promedio Banco de la Nación Argentina, desde la **fecha del hecho** (06/01/2015) y hasta el 31/08/2025 (última fecha en que se registra en la página del Colegio de Abogados de Tuc. a la fecha de este pronunciamiento para tal cometido), lo que totaliza un importe actualizado de

\$185.572,30 (porcentaje de actualización: 518,57%).

a.3). En este rubro también se reclamó la **privación de uso del vehículo** por la suma de **\$18.420** por un período de no menos de veinte días, equivalente a un mes de alquiler de un vehículo de similares características, lo que luce ajustado a derecho, ya que el vehículo debía quedar en reparación, perdiendo con ello los actores la posibilidad de uso.

Todo esto, más allá de que sus daños fueran los arriba descriptos, por lo que la objeción de la accionada de que los daños resultaban menores, no pueden tener acogida.

A modo de cotejo se adjuntó presupuesto de empresa Hertz determinado **al 08-04-2019** (fs. 255 en C.P.A. N°3), que el servicio por un día de alquiler de un vehículo de similares características rondaba en \$5.182,40, por lo que en **20 días** (que se estima prudente acorde a los daños presupuestados), se arribaría a la suma **\$103.648**.

A su vez, se tomará esa suma y se aplicará un interés igual a la tasa activa promedio Banco de la Nación Argentina, desde la **fecha de ese informe** (08-04-2019) y hasta el 31/08/2025 (última fecha en que se registra en la página del Colegio de Abogados de Tuc. a la fecha de este pronunciamiento para tal cometido), lo que arroja un importe actualizado de **\$503.920,90** (porcentaje de actualización: 386,18%).

Es decir una suma actualizada por privación de uso del vehículo por día de **\$25.196,045**, lo que resulta razonable a estar de los elementos de juicio acompañados.

b) Daño Corporal - Lesiones y Secuelas: Se reclamó la suma de **\$80.000** para los hijos menores Mateo y Bautista Moreno por lesiones y secuelas, mencionando **dolor y traumatismos**, y en el caso de Mateo, un **retraso mental leve y angustia** generalizada.

Si bien los demandados negaron la extensión de estas lesiones, la exposición de los hechos por los actores **denota un impacto en la integridad física y psíquica** de los menores que llega a ser significativo a los efectos de su mensura en el sub-rubro analizado.

Ello surge vgr., de la constancia médica de Emergencias del Hospital del Niño Jesús firmada el 28-02-2015 por el Dr. Omar A. Baldo MP N°8259 en la que se señaló que los niños Mateo Moreno de 8 años y Bautista Moreno de 5 años *“fueron asistidos en este nosocomio luego de haber sufrido accidente de tránsito el día 06-01-2015 a horas 00:30 aproximadamente, los mismos se encontraban estables, se realizaron estudios correspondientes y fueron externados con **pautas de alarma**”* (cfr. documental del cargo actuarial de fs. 79, del mes de abril de 2017).

Si bien aquella prueba no pudo ser reconocida en CPAN°6, sí resulta coincidente y adquiere valor por los informes del CPA N°3, luego de la respuesta del oficio N°168 acerca de la historia clínica de ingreso a guardia de los niños Bautista y Mateo a horas 00:45 del 06-01-2015 en el Hospital del Niño Jesús *“con **traumatismos múltiples** no especificados atendido por citado profesional Baldo”* (fs. 217/220).

En consonancia con el criterio de este Tribunal de valorar el daño en toda su extensión, y buscando una reparación integral, aunque no se hayan determinado incapacidades, cabe considerar procedente este rubro.

La cuantificación final tiene en cuenta la apreciación que sólo abarcó el reclamo por la suma de **\$80.000**, a distribuirse en partes iguales, para los hijos menores Mateo y Bautista Moreno, que mostraron aquellos daños, y que merecieron intervención de los facultativos.

Por ello, a estar de la entidad del perjuicio sufrido y sus edades y condiciones personales y de salud, resulta prudente acogerlo en los alcances justipreciados.

Al monto de este rubro se aplicará un interés igual a la tasa activa promedio Banco de la Nación Argentina, desde la fecha del hecho (06/01/2015) y hasta el 31/08/2025 (última fecha en que se registra en la página del Colegio de Abogados de Tuc. a la fecha de este pronunciamiento para tal cometido), lo que totaliza un importe actualizado de **\$494.859,48** (porcentaje de actualización: 518,57%), a distribuirse en partes iguales, para los hijos menores Mateo y Bautista Moreno.

c) Daño moral. El daño moral constituye un daño no patrimonial, y en casos de lesiones o afectaciones graves, tienen legitimación los damnificados directos y sus familiares más cercanos.

De acuerdo a las previsiones del art. 1741 el rubro cuyo tratamiento nos ocupa constituye un daño no patrimonial; en lo que aquí interesa, la norma de referencia prevé igualmente que si del hecho resulta la muerte del damnificado directo, tienen legitimación a título personal los descendientes y quienes convivían con aquél recibiendo trato familiar ostensible.

El referido artículo tiene un fin reparador y requiere que la determinación del daño causado se formule adecuadamente con el objeto de establecer una suma de significación variable según el perjuicio experimentado.

No debemos perder de vista que, en general, no se logran reparar los daños morales sino de manera imperfecta, dado que no se puede compensar, ni siquiera fragmentariamente un serio mal existencial como lo es la muerte de un ser querido (cfr. Zavala de González, Matilde-González Zavala Rodolfo; *La responsabilidad civil en el nuevo Código*, Alveroni, 2018, Tomo III, 94).

Consecuentemente, la noción de reparación plena y la ponderación de valores actuales se presentan como directrices insoslayables al momento de efectuar la cuantificación del daño moral.

Nuestro Tribunal Címero local expresó: “*En lo relativo al cuestionamiento asociado a la cuantía -por baja- de la indemnización establecida en concepto de **daño moral**, interesa poner de relieve que (...) su determinación está directamente ligada a la constatación de aspectos fácticos de la causa reservados a los jueces de grado, no es menos verdadero que tal principio cede cuando se constata absurdo o arbitrariedad en el pronunciamiento impugnado (cfr. CSJT, sentencias N° 176 del 29/11/2007 y N°1154 del 13/11/2008, entre otras).*”

A su vez, en dicho pronunciamiento se dijo que “*Un repaso de las distintas posiciones doctrinarias, de los precedentes jurisprudenciales, su evolución y la situación actual del debate, conduce a sostener que efectivamente, al momento de determinar la cuantía del daño moral, **los jueces deben brindar parámetros objetivos** que justifiquen el criterio adoptado, como por ejemplo, la **entidad del perjuicio** sufrido por la víctima, su situación personal y las **particularidades del caso** que emergen de la prueba arrojada (**edad de la víctima, sexo, condición social, particular grado de sensibilidad**, índole de las lesiones sufridas, pluralidad de intereses lesionados, la incidencia del tiempo, la repercusión del hecho, etc.). ...cfr. sentencia N°331, del 14/5/2008)*”.

A propósito del principio de reparación integral, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha tenido oportunidad de expedirse respecto de la naturaleza y alcance del derecho a obtener la **reparación plena e integral** de los daños injustamente sufridos, al precisar que el “principio general” que establece el art. 19 de la Constitución Nacional, según el cual se “prohíbe a los ‘hombres’ perjudicar los derechos de un tercero”, se encuentra “entrañablemente vinculado a la idea de reparación” (conf. Fallos: 308:1.118; 327:3.753 y 335:2.333).

En el presente caso, los padres Karina Gabriela Benavidez y Hugo Daniel Moreno en representación de su hijos menores (Mateo Moreno, Bautista Moreno) a la luz de lo señalado, se encuentran habilitados a reclamar, ya que han mostrado que han sufrido un perjuicio espiritual a raíz del

accidente y de las lesiones y secuelas padecidas por esos menores. El dolor y el sufrimiento espiritual son inherentes a un hecho de esta naturaleza.

En tal punto, resulta indiciario de la probanza, vgr. el estado de salud de uno de los niños (Mateo), y la genuina influencia en el estado de ánimo y sufrimiento del niño, en cuanto al rubro analizado, ya que conforme Certificado Único de Discapacidad éste padece de diagnóstico de **retraso mental leve** (cfr. CPAN°3 a fs. 243 contestación del oficio del 16-04-2019 remitido por Junta de Evaluación de Discapacidad y Categorización de Prestadores del Ministerio de Salud de la provincia de Tucumán).

Además, ello surge de los informes psicológicos de marzo y de octubre de 2015 correspondiente al niño Mateo Moreno, elaborado por la Lic. en psicología Cecilia Báez Mat. Prof. N°2253 con motivo de la necesidad de renovación del CUD.

En el primer informe se refiere a la consulta que se efectúa el 15-01-2015 *“debido a que el niño presentaba dificultades en el sueño con pesadillas recurrentes que generaban crisis de llanto y gritos hasta que lograba levantarse, comentado que días anteriores habían sufrido un accidente de auto donde estuvo involucrada toda la familia”* y llevados a ser atendidos en los centros correspondientes.

Agregó que: *“ya con el niño se logró comprobar cómo el comentario de la situación le generaba angustia generalizada, con crisis de llanto y conductas evitativas lo que estaba afectando su esfera social, por lo que se decidió iniciar un **programa de desensibilización sistemática** ...”* y que luego de ese abordaje se *“generó en los padres una mayor tranquilidad ya que lo sucedido generó mucho estrés lo cual repercutía en la dinámica familiar”*.

En el segundo informe, luego de la entrevista y la pruebas técnicas que describió, se concluyó que el niño *“presenta código F70.9 retraso mental leve (317) según CIE-10 DSM-IV con mayor compromiso en área de lenguaje, viso motor emocional, y social, en las diferentes áreas del desarrollo .. que se encuentra por debajo de lo esperado para su edad...”*, y de desde lo emocional y afectivo: *“analizando el comportamiento de Mateo... inmadurez emocional, escasa conciencia de su problemática dificultad de la aceptación de los fracasos frente a los cuales se angustia de manera desmedida ...”* (cfr. documentación letra B diciembre 2016 constancia fs. 79 expediente soporte papel).

En el caso del segundo niño también consta su **ingreso a la Guardia del Hospital de Niños junto a su hermanito**, con la angustia que la experiencia común deriva de la situación constituida por el accidente de tránsito y el ingreso al nosocomio a observación.

Por ello para la cuantificación del daño moral, este Tribunal reitera que, si bien es una facultad discrecional de los jueces, debe ajustarse a aquellos parámetros objetivos que justifican el criterio adoptado, como la entidad del perjuicio, la situación personal de los damnificados, y las particularidades del caso.

El principio de reparación plena e integral, al que adhiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resalta que el valor de la vida humana y sus manifestaciones espirituales no son apreciables con criterios exclusivamente económicos.

En cuanto a su determinación la C.S.J.T. ha reconocido sobre este tópico en la sentencia N°250 del 13-05-2013, recaída en autos: “González, Adriana Mabel vs. Habib, Ismael Alfredo y otra s/daños y perjuicios”, la dificultad que importa la prueba del daño moral, y ante ello no exige acreditarlo en sí mismo sino a partir de la existencia de un hecho con entidad suficiente para provocar en la persona padecimientos de difícil cuantificación material. También ha expresado el cimero Tribunal que la responsabilidad resarcitoria por daño moral puede producirse en dos ámbitos diferentes, uno es el contractual y otro el extracontractual. En el ámbito extracontractual la discrecionalidad del Juez tiene mayor amplitud, libertad y posibilidades para encontrar parámetros para determinar el quantum del daño moral y también del daño en general, que en el ámbito contractual.

Por lo dicho, y para evitar caer en arbitrariedad, se determinará la cuantía del daño moral con base en los siguientes parámetros objetivos que justificarán el criterio adoptado: ellos son la magnitud del evento (un choque vehicular con impacto desde atrás, con lesiones a menores que merecieron ingreso a una guardia hospitalaria), las secuelas alegadas (físicas y psicológicas), y la condición de menores de los damnificados -uno de ellos discapacitado-, y en línea con los montos actualizados establecidos en el precedente "Cuevas" para daños no patrimoniales, se considera equitativo el monto de \$70.000 (pesos setenta mil), reclamado en la demanda, es decir \$35.000 para cada uno de ellos.

Este concepto de daño moral para cada uno esos hijos menores, que sufrieron lesiones (Mateo Moreno y Bautista Moreno), apreciado por los actores a la fecha de la demanda (30-12-2015), a su vez debe estimarse a la fecha de esta sentencia también con el criterio de interés de los subpuntos precedentes (tasa activa promedio Banco de la Nación Argentina).

Es decir desde 30-12-2015 hasta el 31/08/2025, como última fecha en que se registra en la página del Colegio de Abogados de Tuc. a la fecha de este pronunciamiento para tal cometido, lo que totaliza un importe actualizado de **\$416.064,87**, para ambos hijos (porcentaje de actualización:494,38 %).

IV. Tasa de Interés: Los montos fijados para los rubros reconocidos fueron determinados con el fin de "valorar el daño", es decir, "determinar su existencia y su entidad cualitativa".

IV.1- A su vez, la aplicación de un monto indemnizatorio actualizado a la fecha de la sentencia no excluye el devengamiento de intereses por la **mora**, ya que estos indemnizan el retardo en el cumplimiento de la obligación de reparar.

Así se determinaron en los subpuntos: a.1) daños del vehículo: \$309.594,49; a.2) desvalorización del rodado: \$185.572,30; a.3) privación de uso del vehículo: \$503.920,90; b) Daño corporal - Lesiones: \$494.859,48 y c) Daño Moral: \$416.064,87.

Por ello, en cuanto a la tasa aplicable, este Tribunal ha sostenido que es pertinente aplicar una **tasa pura de interés** (sin componentes inflacionarios) **desde la fecha del hecho (6/1/2015), hasta la fecha de la cuantificación del perjuicio (es decir, la fecha de la sentencia)**, cuyo interés la jurisprudencia de este Tribunal lo ha fijado de modo conteste a una tasa pura del 8% anual, para cada uno de los rubros, según planilla que deberá efectuarse, en la etapa de su ejecución.

IV.2- Por otro lado, corresponde considerar una tasa impura (activa) desde la **fecha de la sentencia y hasta el efectivo pago**.

Esta distinción se ajusta al diferente régimen jurídico de la deuda de valor (hasta la sentencia) y de la deuda dineraria (desde la sentencia en adelante y hasta el efectivo pago), en cuyo caso determinado aquel valor en la planilla del punto precedente, se deberá aplicar la tasa activa promedio Banco de la Nación Argentina desde la fecha de sentencia y hasta el efectivo pago .

V. Aseguradora, Límite de cobertura y actualización: Determinada la responsabilidad del Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán y de Gustavo Rodolfo Sandoval, deviene operativa la póliza de seguros contratada por el ente estatal, puesto que en autos no se controvertió la vigencia de la póliza de referencia.

No obstante, ello no implica reconocer una responsabilidad solidaria entre los codemandados y la aseguradora. El vínculo que une a la empresa con el Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán

es contractual, por lo que la aseguradora deberá responder bajo los términos del contrato de seguro y de acuerdo a la responsabilidad que ese acuerdo le atribuye.

La obligación de indemnizar que recae sobre los codemandados y la aseguradora son de aquellas calificadas como "conexas" o "concurrentes", **es decir en el caso en que los deudores deben el mismo objeto en razón de causas diferentes.**

En cuanto al límite de cobertura, la CSJT ha fijado la doctrina legal de que "Teniendo en cuenta las particulares circunstancias del caso de seguro obligatorio con límite de cobertura, cabe liquidar la indemnización por daños y perjuicios teniendo en cuenta el valor de la cobertura vigente del seguro obligatorio a la fecha de la liquidación de los daños".

Por las razones expresadas, corresponde determinar que la citada en garantía Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán deberá responder por el capital de condena hasta el límite de la suma asegurada, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, con más los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

VI. Costas y honorarios: Atento a que la demanda prospera, las costas estarán a cargo de los codemandados, de acuerdo a lo normado por el art. 61 del NCPCC. Se reservará la regulación de honorarios para su oportunidad.

La señora Vocal doctora Ebe López Piossek dijo:

Estando conforme con los fundamentos vertidos por el señor Vocal preopinante, voto en igual sentido.

En mérito de todo lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR, por lo considerado, a la demanda incoada por **Karina Gabriela Benavidez y Hugo Daniel Moreno**, por sí y representación de sus hijos Mateo Moreno y Bautista Moreno contra el Superior Gobierno de la **Provincia de Tucumán y Gustavo Rodolfo Sandoval**. En consecuencia, **CONDENAR** a los codemandados a abonar a los actores las indemnizaciones correspondientes por Daño material (reparación del vehículo, privación de uso y desvalorización del rodado) y lesiones y daño moral, de acuerdo con los montos establecidos.

II. DETERMINAR que la citada en garantía **Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán** debe responder por el capital de condena hasta el límite que establezca la póliza de seguro, con valores vigentes para el seguro obligatorio a la fecha de la liquidación judicial del monto de condena, con más los intereses de la tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la sentencia y hasta su efectivo pago.

III. IMPONER las costas a los codemandados.

IV. RESERVAR la regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.

SUSCRIPTA Y REGISTRADA POR SECRETARÍA ACTUARIA EN LA FECHA INDICADA EN LA CONSTANCIA DE LA REFERIDA FIRMA DIGITAL.

Actuación firmada en fecha 17/09/2025

Certificado digital:
CN=VERA Jose Luis, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20215974503
Certificado digital:
CN=LOPEZ PIOSSEK Ebe Marta Del Valle, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27052932624
Certificado digital:
CN=GANDUR Sergio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20144803664

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/fc91d340-8e50-11f0-bec5-3526e5f8c5c5>